

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2022-00018-00**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que no se dio cabal cumplimiento al último numeral del auto inadmisorio (erróneamente señalado como 6). En efecto, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda debe obligatoriamente dirigirse contra todos los propietarios inscritos del predio, lo cual fue expresamente objeto de requerimiento para ser subsanado. Si bien es cierto que en los casos de ventas parciales registradas, sería factible excluir aquellos propietarios de las porciones diferentes a la que es objeto de la demanda, también lo es que ello es así, solo en el caso en que con el libelo se acredite tal circunstancia, sea aportando la correspondiente escritura pública en que por los linderos del acto sea posible verificar que corresponde a una parcialidad diferente a la pretendida, que dicha condición se deduzca del propio certificado de tradición o del certificado especial, o por cualquier otro medio probatorio legítimo. Sobre tal exigencia, el escrito subsanatorio se limitó a manifestar que los vecinos no prestaron la colaboración correspondiente, con lo cual, de no aportarse la prueba, debía la demanda dirigirse contra todos los que figuran como propietarios del predio de mayor extensión, a lo cual no se dio cumplimiento en oportunidad. Téngase en cuenta que las ventas parciales registradas en las anotaciones 2 (a Carlos Julio Ochoa), 3 (a Clara Rosa Pulido de Pérez), y 4 (a Nemecio García), se limitan a indicar en el acto de registro el área objeto de la venta, sin que por ello se pueda identificar la parcialidad que fue objeto de esta. Adicionalmente, no obra la anotación que del folio de matrícula se hubieran segregado nuevos folios.

Aun cuando no fue objeto de inadmisión, no sobra resaltar que revisado el plano catastral aportado con el escrito subsanatorio, no concuerdan las extensiones pretendidas en la demanda, con las indicadas en el mismo, cuyos fondos tienen 16,7 y 16,8 metros respectivamente, en tanto que en la petición superan los 17 metros. Sería objeto de una nueva inadmisión soportada en el subsanatorio, sino fuera porque conforme se indicó anteriormente, se evidencia el incumplimiento del auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones atrás expuestas.

2.- Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es necesario ordenar el desglose ni entrega de anexos a la parte actora. Con todo, secretaría proceda a dejar las constancias respectivas.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 33 del 7-abr-2022